



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190061300
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ Y OTROS
FECHA	28 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 21 de julio de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 21 de julio de 2022, solicita emplazamiento del demandado JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ, aportando formato de notificación por aviso y certificación de la empresa de correo CERTIPOSTAL de fecha 12 de julio de 2022, donde consta que "La dirección esta errada". Al reexaminar el expediente observamos que el día 22 de abril de 2021 el apoderado presenta memorial donde aporta formato de notificación personal y certificación de la misma empresa de correo con fecha 14 de diciembre de 2019, donde informa que la persona "Se rehusó a recibir, se dejó en el predio" existiendo una contradicción en las certificaciones, por lo que se negara el emplazamiento.

Ahora bien, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso el Despacho,

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de emplazar al demandado JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, por lo que se le concederá, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4b1dc039384cd3f7c7c048249807467f82ed4d3d0024cc712871f342ec05e**

Documento generado en 28/07/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00317-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO.
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 2.649.624
NOTIFICACION_____	\$ 0
TOTAL _____	\$ 2.649.624

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.649.624.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4035cc324286a0f1186f0953233a2d8c74233049f4322ee38cfb2e4a27bff**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00317-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO.
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO, por las suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.851.778), contenida en el PAGARÉ número 58019. Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de enero de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA DIRECCION ESTA INCOMPLETA", solicitando el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia fechada 18 de mayo de 2022.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora EDDA MEJIA SANCHEZ, contestando la demanda el día 07 de julio de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.649.624.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

Quinto: Oficiar al **PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP**, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO con C.C.No.3.971.865**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33eb94880c08f11c1a0dd48e4046e175ce7f419ee2c701a767d63dde7a258a**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00321-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NAZLY ELOISA RADA JIMÉNEZ
FECHA	28 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, se constató que de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso es procedente fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente asunto, así quedará consignado en la resolutive de esta providencia.

No obstante, revisado el escrito de excepciones de mérito recibido el 24 de enero de 2021, se evidencia que se hace necesario proferir un pronunciamiento con relación a una solicitud de prejudicialidad, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Reiterada mediante memorial recibido el 10 de junio del presente año; donde se aportó la sentencia proferida en sede de segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Hace referencia a un proceso declarativo de responsabilidad civil que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde se ventiló una controversia derivada de un contrato de seguro que amparaba las obligaciones perseguida al interior del presente juicio ejecutivo.

Dispone el artículo 161 del Código General del Proceso:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)*



De la lectura de la norma transcrita se colige que, en el proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito no se está discutiendo sobre la validez o autenticidad de los títulos valores objeto de acción cambiaria. Ello se puede inferir de los documentos allegados junto con la solicitud de suspensión. La controversia derivada allá obedeció al eventual pago que pueda realizar la aseguradora de las obligaciones perseguidas al interior del presente litigio ejecutivo, que amparaba el contrato de seguro. Dicho sea de paso, mientras ello sucede, no es óbice para que la sociedad ejecutante pueda ejercer su derecho cambiario y conseguir el pago de la obligación directamente con el deudor. Pues, la suerte del pago que llegase a realizar la aseguradora no la puede asumir el banco ejecutante.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 30 de noviembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Segundo: No acceder a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, solicitada en el memorial recibido el 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95422ec23601f777da47582ab2388b26e378f66847839486f8cdbae19ad933f4**

Documento generado en 28/07/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2021-00325-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADOS	NICOLAS DE LA ROSA GUILLEN.
FECHA	28 de julio del 2022.

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución,. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 12 de julio del año en curso, el apoderado allega escrito a través del correo institucional, donde solicita auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que cumple con notificación del demandado.

Revisada la documentación allegada, se observa que el apoderado aportó constancia del proceso de notificación realizada al demandado en la carrera 63 No 69-19 de la ciudad de Barranquilla, dirección aportada en la demanda, donde la empresa de correos PRONTO ENVIOS, certificó que la citación de notificación fue remitida y recibida el 06 de agosto de 2021, pero no allegó los documentos del trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En este orden, el aviso tenía que ser elaborado por el interesado, quien debió remitirlo al demandado a través de servicio postal autorizado a la misma dirección que envió la comunicación de la citación de notificación personal, Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, hasta tanto el apoderado allegue la documentación del trámite de la notificación por aviso, como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f55551144841a821dc0b776ce77d413739a51354793e740777b6289044b7d5**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00185-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN"
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.896.550
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.896.550

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.896.550.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44d5921919f75587e84deb7582380b687b29bacc89633c43060062eee5ab05**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00185-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN"
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN", por las sumas de:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$79.166.660,00), contenida en PAGARÉ número 357369893.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.668.664,73), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS M/L (\$2.401.080,00), contenida en PAGARÉ número 53751000772.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 18 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo fonemroman@hotmail.com, y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que el correo fue entregado al correo de destino con acuse de recibido, donde el destinatario abrió el correo el día 06 de julio de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN".

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.896.550.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92d1b1c0dca3936a8b0abb69fdf8d90c80242118ae449b8f78b06d46d1a821**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00187-00
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSANA
DEMANDADO	NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS
FECHA	28 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por el EDIFICIO ROSANA, a través de apoderado judicial, contra la señora NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO (núm. 1º, art. 390 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de diez (10) días.

Advertir al demandante que de no indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias del caso, deberá surtir la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.783.591 y T.P. No. 164.500 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d20cbdf967c911031ff4ef4d8672af2307c89fa0c64ca424c55b5143a8cc2**

Documento generado en 28/07/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO Y OTROS.
DEMANDADOS	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS
FECHA	28 DE JULIO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado donde la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, allega escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, el día 22 de julio de 2022, estando dentro del término, allega a través del correo institucional escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.

Revisado el expediente digital, se observa que falta por notificarse de la demanda la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, por lo que la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, se agregarán al proceso, hasta tanto se notifique el resto de los demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Agregar, al proceso la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial.

Segundo: ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642698de64c6771bb8f8c4df28a639663e0c018155ccfad5ba2a3138dbbe6a10**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00240-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADO	JENNY MARIA SALAS VILLA.
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.931.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.931.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$4.931.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d967419314a9c06adc5bab0af0109224636fb7b457a11f4476478a7b52bc8382**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00240-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADO	JENNY MARIA SALAS VILLA.
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JENNY MARIA SALAS VILLA, por la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$70.442.373,00), contenida en PAGARÉ número 559188483, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 19 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo jennys19612010@hotmail.com, y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que el correo fue entregado al correo de destino con acuse de recibido, el día 24 de junio de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada JENNY MARIA SALAS VILLA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$4.931.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f13b79a20dd4438f7da8d0a214f71f20c495afcec8daa88441f855b7cd9e21**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00243-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADO	NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ.
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.227.854
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 5.950
TOTAL _____	\$4.233.804

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO PESOS M/L (\$4.233.804.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828283d4806065a908ddcdbcdb785ad157993ff18bbcad370f7d01eac9e71922**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00243-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADO	NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ.
FECHA	28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ, por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$60.397.919,00), contenida en PAGARÉ número 32643426, Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 19 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo nahzly2407@hotmail.com, y la empresa de correos EL LIBERTADOR, certificó que fue entregado al correo de destino con acuse de recibido sin apertura, el día 16 de junio de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.227.854.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60671cbc3a85bf4b69acb57ec5c87dd923cf64cdc4e3bd525509f05206a32678**

Documento generado en 28/07/2022 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00253-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	BEATRIZ HELENA PEREZ RESTREPO
FECHA	28 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 21 de julio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 21 de julio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JSQ-984. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca540642b55ae32b1bddb652b5654904c4b163a117513fd4c25181665c175a4**

Documento generado en 28/07/2022 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00258-00
DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO	NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA
FECHA	28 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda de reconvencción, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda de reconvencción presentada mediante memorial recibido el 21 de junio del presente año, por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 371 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de reconvencción promovida por la señora NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese por estado esta providencia (inc. final, art. 371 C.G.P.). Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor ODUVER MIRANDA BENITEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.089.237 y T.P. No. 164.107 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52b74e5a5608fcac2fd882bddc29705634c657ae1a1631c1abe9e1ce3eb630**

Documento generado en 28/07/2022 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00397-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA
FECHA	28 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 99 de fecha 19 de julio de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 25 de julio de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.802.935,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 7770089162.
- CUARENTA Y UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$41.582.619,00), por concepto de capital contenida en PAGARE 8044003462.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$2.068.581,00), por concepto de capital contenida en PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 14 DE FEBRERO DE 2018.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 7770089162, 8044003462 Y PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 14 DE FEBRERO DE 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C.No.40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA con C.C. 22.538.186**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 045-14628**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2dac4cfd64a5ca7a537e3270b6378dc0906eaf092242d8d5aaa76e3a4527a**

Documento generado en 28/07/2022 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASTROEQUIPOS SAS
Demandado (s)	MORTEROS Y CONSTRUCCIONES V Y N SAS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00441-00
Fecha	28 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: jgonzalezgarciaherreros@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ASTROEQUIPOS SAS contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES V Y N SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ASTROEQUIPOS SAS contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES V Y N SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda0ca87ea82c59b09fabd4a08b6d145b0b4e48eab746734f217d3386b4f428b**

Documento generado en 28/07/2022 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>